## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:

25 518 40 89 001 2020 - 00024

Ejecutante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ejecutada:

**ALCIRA PALACIOS BUSTOS** 

## **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Como la demanda reúne las exigencias legales previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a su vez, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los canales digitales disponibles.

Por consiguiente, se proferirá el mandamiento ejecutivo con base en las previsiones de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las normas concordantes del Código de Comercio, pero sin que la abogada ejecutante pierda de vista que debe conservar y custodiar los pagarés originales. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ALCIRA PALACIOS BUSTOS, por las siguientes sumas de dinero:
  - (T.C.) PAGARÉ No. 448186000456712
- 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (\$435.247), por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por la obligada el 15 de octubre de 2014.
- 1.2. Por la suma de **DIECINUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/C** (\$19.045), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1, a partir del día veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.
  - PAGARÉ No. 031526100003787 OBLIGACIÓN No. 725031520097162
- 1.4. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/C (\$12'000.000)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por la obligada el 30 de octubre de 2017.

- 1.5. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/C (\$1'288.128), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.4, a partir del día siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.
- 2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- 3. Hágasele saber a la ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.
- **4.** Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 o 301 del Código General del Proceso, según el caso.
- 5. Archívese copia de la demanda.
- 6. Se reconoce a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en los término y para los efectos del poder conferido y allegado con la demanda, visible a folio 2 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 022 del 11 de septiembre de 2020.

La secretaría